

**2019-I01-008060**

EXPEDIENTE : 0789-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CARLOS MIGUEL EGG GSTIR, ISABEL INÉS GIRALDO FASIL DE EGG Y VICTOR RAUL CHUMBIAUCA BAUTISTA.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO INFORMAL – PLANTA DE HARINA DE PESCADO, RESIDUOS Y/O DESCARTES.
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANDRÉS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTOS: La Resolución Directoral N° 031-2019-OEFA/DFAI de fecha 17 de enero de 2019, el Recurso de Reconsideración planteado por Carlos Miguel Egg Gstyr y Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg, a través del Escrito con Registro N° 014333 que fue presentado con fecha 01 de febrero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 031-2019-OEFA/DFAI² de fecha 17 de enero de 2019 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa del señor Carlos Miguel Egg Gstyr (en adelante, **Sr. Egg**), la señora Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg (en adelante, **Sra. Giraldo**) y el señor Víctor Raúl Chumbiauca Bautista (en adelante, **Sr. Chumbiauca**), por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), la misma que fue recogida en la Resolución Subdirectoral N° 290-2018-OEFA/DFAI/SFAP³ y variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 801-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada el 21 de enero de 2019, al Sr. Teodoro Juan Alcalá Mateo, Sr. Egg, Sra. Giraldo y Sr. Chumbiauca

¹ Los mismos que cuentan con Documento Nacional de Identidad (DNI) número 10630404, 04305907y 08416913 respectivamente.

² Folios 119 al 129 del Expediente.

³ Folios 23 y 24 del Expediente

⁴ Folios 54 y 56 del Expediente



respectivamente, conforme se desprende las Cédulas de Notificación N° 0084-2019⁵, N° 0080-2019⁶, N° 0082-2019⁷ y N° 0085-2019⁸.

3. A través del escrito con Registro N° 014331⁹ de fecha 01 de febrero 2019, los señores **Egg** y **Giraldo** interpusieron un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal: Determinar si los Recursos de Reconsideración interpuesto por los señores **Egg** y **Giraldo** contra la Resolución Directoral fueron presentados dentro del plazo legal establecido.

- (ii) Segunda cuestión procesal:

Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto los señores **Egg** y **Giraldo** contra la Resolución Directoral.

- (iii) Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores **Egg** y **Giraldo** debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Primera cuestión procesal: determinar si el Recurso de Reconsideración presentado por los señores **Egg** y **Giraldo** contra la Resolución Directoral fue presentado dentro del plazo legal establecido.

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (**PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218. 2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

⁵ Folio 130 del Expediente.

⁶ Folio 131 del Expediente.

⁷ Folio 132 del Expediente.

⁸ Folio 133 del Expediente.

⁹ Folios 134 al 142 del Expediente.



7. Asimismo, en c el Artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁰, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada a los señores **Egg y Giraldo**, el 21 de enero de 2019; conforme se desprende de las Cédulas de Notificación N° 0078-2019, por lo que el plazo límite para interponer el recurso de reconsideración es el 11 de febrero de 2019.
9. Mediante el escrito con Registro N° 014333 de fecha 01 de febrero 2019, los señores **Egg y Giraldo** interpusieron el Recurso de Reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido.

III.2 Segunda cuestión procesal:

A. **Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores Egg y Giraldo contra la Resolución Directoral.**

10. Al respecto, en el Artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
11. A efectos de la aplicación del Artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida¹¹.
12. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
13. Por tanto, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *“(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”*¹².

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

¹² Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



14. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad¹³.
15. En ese sentido, se advierte que los señores **Egg** y **Giraldo** ofrecieron en calidad de prueba nueva lo siguiente:
- a) Solicitud del trámite de independización ante el Programa Regional de Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura ingresado con registro N° 3472, la misma que cuenta con un sello de recepción de fecha 15 de julio de 2016.
 - b) Memoria Descriptiva de independización del predio rustico.
 - c) Plano ubicación y localización.
 - d) Plano de independización del predio rustico.
16. En efecto, de la revisión de los descargos presentados¹⁴ durante el procedimiento administrativo sancionador, la prueba ofrecida en el recurso de reconsideración no fue actuado de manera previa; de manera que constituye un nuevo medio probatorio que deberá ser evaluado.
17. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que los señores **Egg** y **Giraldo** han presentado nueva prueba, que habilita a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual **corresponde declarar procedente el Recurso de Reconsideración y analizar si dicha prueba nueva modifica los aspectos considerativos y resolutivos de la Resolución Directoral.**
18. Sin perjuicio de lo antes manifestado y con la finalidad de determinar la naturaleza jurídica del recurso impugnativo presentado por el Administrado, resulta necesario analizar el pedido expreso del administrado toda vez que si bien en la sumilla del documento presentado por el administrado indica “*Recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 031-2019-OEFA/DFSAI*”; se puede apreciar que en el petitorio de la misma señala que “(la Resolución Directoral)... sea declarada **FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS** y solicitada y consecuentemente la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 800-2018 -OEFA//DFSAI/FAP y la Resolución Directoral N° 029-2019-OEFA/DFSAI”.
19. Asimismo, conforme a lo señalado en el último párrafo del numeral 2.6 del Recurso de Reconsideración: “**FUNDAMENTO DE HECHO**” que señala “(...) y es por estas razones que interponemos recurso de apelación a fin de que superior jerárquico realice un examen exhaustivo y declare la nulidad de todo lo actuado por ser de Ley.”; y lo señalado en el apartado denominado “**FUNDAMENTO DE DERECHO**” que señala el marco normativo de dicho recurso en el “Artículo 216, numeral 216.1, literal b) y Artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444 aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, que precisa que el recurso de Reconsideración se impondrá.”

¹³ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

¹⁴ Los señores Egg y Giraldo presentaron sus descargos mediante escrito de con Registro N° 2018-E01-083148 presentado con fecha 12 de octubre de 2018, la misma que obra en los folios 72 al 83 del Expediente (en adelante Descargos I); de manera posterior con fecha 10 de diciembre de 2018 presentaron sus descargos al Informe Final de Instrucción mediante Escrito con registro N° 96567, la misma que obra en los folios 247 al 249.



20. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, y sin perjuicio a que los administrados señalaron de manera expresa dos recursos administrativos de distinta naturaleza, en base al Principio de impulso de oficio¹⁵, corresponde determinar el procedimiento administrativo sobre el cual versa el recurso administrativo presentado por el Administrado.
21. En ese sentido, y considerando los elementos y medios probatorios presentados por los Administrados; la finalidad del recurso interpuesto es el otorgamiento de una nueva prueba que permita a la entidad evaluar nuevamente los presupuestos de la comisión de una infracción administrativa.
22. Sin perjuicio de lo antes manifestado y teniendo en consideración que luego de resuelto el presente Recurso de Reconsideración, los administrados tendrán la posibilidad de presentar un recurso de apelación en caso de considerarlo pertinente; de ese modo no afectará su derecho de defensa ni el debido procedimiento.
23. En ese sentido, se concluye que el recurso presentado por los Administrados configura un Recurso de Reconsideración bajo el amparo Artículo 219° del TUO de la LPAG.

III.3. Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores Egg y Giraldo debe ser declarado fundado o infundado

III.3.1. Única Conducta infractora: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores de OEFA a las instalaciones del EIPI.

24. En su Recurso de Reconsideración, el Sr. Egg y Sra. Giraldo aportando en calidad de pruebas nuevas: la solicitud del trámite de independización ante el Programa Regional de Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura ingresado con registro N° 3472, la misma que cuenta con un sello de recepción de fecha 15 de julio de 2016, la Memoria Descriptiva de independización del predio rustico, el plano ubicación y localización y el plano de independización del predio rustico

a) Sobre la obligación ambiental de los administrados.

25. Al respecto, es preciso mencionar lo descrito en el Inciso 130.2 del Artículo 130° de la Ley General del Ambiente, Ley 28611, establece que toda persona natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes.
26. En ese sentido, tal como se ha determinado en la Resolución Directoral reconsiderada, el Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante **Reglamento de Supervisión**), los administrados están obligados a brindar al

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio.

27. Teniendo en consideración que la supervisión especial realizada por el OEFA tiene como objeto supervisar el establecimiento industrial pesquero informal, ubicado en el predio de propiedad de los administrados; la obligación de permitir el acceso a dichas instalaciones recae sobre todos los propietarios del predio, quienes en su condición de copropietarios; responderán de manera solidaria sobre las cargas y gravámenes a las que se encuentre afecta su propiedad.
- b) Sobre la condición de propietarios de los señores Egg y Giraldo.
28. En ese sentido, los obligados a permitir el acceso para los fines de fiscalización serán los copropietarios del bien inmueble, por lo que resulta imperativo analizar la Partida Electrónica del inmueble en cuestión y determinar los responsables administrativos.
29. De la revisión de la Partida Registral N° 1105732¹⁶ se puede constatar que los propietarios de dicho inmueble son el Sr. Egg y la Sra. Giraldo, quienes adquirieron el predio en el año 2007. Transfiriendo, de manera posterior el 14.22% de dicha propiedad al Sr. Nicacio Martín Delgado Castro, quien, a su vez, transfirió su alícuota al Sr. Chumbiauca.
30. Por lo que a la fecha de la Supervisión Especial realizada el 18 de enero de 2018 los propietarios inscritos como tal en Registro Público son: Sr. Egg, la Sra. Giraldo y el Sr. Chumbiauca; siendo estos quienes debieron permitir el acceso a los fiscalizadores de OEFA tal como lo establece la obligación antes detallada.
31. Al respecto, es preciso mencionar que en el Recurso de Reconsideración presentado por el Sr. Egg y la Sra. Giraldo se ofrece en calidad de pruebas nuevas la solicitud del trámite de independización ante el Programa Regional de Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura ingresado con registro N° 3472, la misma que cuenta con un sello de recepción de fecha 15 de julio de 2016, la Memoria Descriptiva de independización del predio rustico, el plano ubicación y localización y el plano de independización del predio rustico
32. Al respecto resulta necesario señalar que la naturaleza jurídica de la independización de bienes inmuebles es la segregación de una extensión de área de un predio matriz, cuya finalidad es la generación de unidades inmobiliarias independientes cuyos propietarios seguirán siendo los mismos que del predio matriz salvo transferencia de dominio.
33. No obstante, los administrados no han acreditado de manera fehaciente que dicho procedimiento de independización haya concluido y, por lo tanto, dicha alícuota se encuentre independizada, tampoco se ha acreditado que dicha independización se haya inscrito en Registros Públicos; por el contrario, de la revisión de la información registral presentada por el administrado en sus descargos, se logra evidenciar que dicho predio tiene un régimen de copropiedad.
34. Tanto es así que, que de la revisión del asiento C00001 de la la Partida Electrónica del inmueble (11005732) se logra evidenciar que el Sr. Egg y la Sra. Giraldo transfieren el dominio del 14.22% de los derechos y acciones de la propiedad a favor del Sr. Nicacio Martín Delgado Castro mediante la Escritura Pública N° 142 de fecha 01 de febrero de 2013. Posteriormente, tal como obra en el asiento

¹⁶ Folios 31 a 37 del Expediente.



C0002, se transfiere la misma alícuota a favor del Sr. Víctor Raúl Chumbiauca Bautista mediante Escritura Pública N° 1089 de fecha 07 de diciembre de 2017; es decir, de manera posterior al inicio de los trámites de independización.

35. Por todo lo antes expuesto, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por el Sr. Egg y la Sra. Giraldo y confirmar, en este extremo, la Resolución Directoral materia de impugnación.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **CARLOS MIGUEL EGG GSTIR** e **ISABEL INES GIRALDO FASIL DE EGG**, contra la Resolución Directoral N° 031-2019-OEFA/DFSAI; y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **CARLOS MIGUEL EGG GSTIR** e **ISABEL INES GIRALDO FASIL DE EGG**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]

ERMC/VSCHA/cab



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01578062"



01578062